

Tribunal Superior de Justicia

TSJ de Murcia, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num. 8/2024 de 26 enero

JUR\2024\71165



SEGURIDAD SOCIAL: RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS: rectificación de la base de cotización: acreditación de la existencia de un error por inexactitud en el formulario rellenado al seleccionar el alta en el RETA por base de cotización máxima en vez de por base de cotización mínima: rectificación precedente.

SENTIDO DEL FALLO: Estimación íntegra recurso contencioso-administrativo

ECLI:ECLI:ES:TSJMU:2024:171

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Procedimiento 52/2022

Ponente:Illma. Sra. Pilar Rubio Berna

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00008/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 45 3 2021 0002511

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000052 /2022

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

De D. Fernando

ABOGADO ANTONIO RUIZ PANALES

PROCURADOR D. JORGE ZAPATA CORCOLES

Contra . TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR

RECURSO Núm. 52/2022

SENTENCIA Núm. 8/2024

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Doña María Consuelo Uris LLoret

Presidenta

Doña Pilar Rubio Berná

Doña Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

ha pronuncia

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N.º 8/24

En Murcia, a veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

En el recurso contencioso administrativo n.º 52/22, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, y referido a: subsanación error material alta.

Parte demandante:

D. Fernando, representado por el procurador D. Jorge Zapata Córcoles y dirigido por el letrado D. Antonio Ruíz Panales.

Parte demandada:

La Tesorería General de la Seguridad Social, representada y defendida por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

Acto administrativo impugnado:

Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Murcia de fecha 2 de julio de 2021 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución de 10 de marzo de 2021 que reconoce el alta en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos de D. Fernando con la base máxima de cotización de 4.070,10 €.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que "se revoque la resolución recurrida y acuerde rectificar la base de cotización del alta de D. Fernando desde el alta del día 10 de marzo de 2021 en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, estableciendo desde tal día la base mínima de 944,40 euros, aplicando, asimismo, las bonificaciones previstas para menores de 35 años desde dicha fecha, y condenando a la parte demandada a devolver las cantidades abonadas de más y en esta demanda acreditadas, todo ello con expresa condena en costas a la parte contraria."

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.ª Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo fue admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.

- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la inadmisión y subsidiariamente, la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida solicitando el recibimiento del juicio a prueba.

TERCERO.

- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de derecho de esta sentencia.

CUARTO.

- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 12 de enero de 2024.

II- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

- Constituye el objeto del presente recurso, como ha quedado expuesto más arriba, la resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Murcia de fecha 2 de julio de 2021 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución de 10 de marzo de 2021 que reconoce el alta en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos de D. Fernando consignándose como base de cotización la base máxima 4.070 euros para dicho régimen, solicitada por el interesado.

Como fundamento de la pretensión ejercitada alega el actor, en síntesis, que la comunicación de alta la llevó a cabo su autorizado RED, Íñigo de ZAMORA Y SANCHEZ ASESORES SL con autorización número NUM000 concedida por la Tesorería General de la Seguridad Social, al que había solicitado que dicha alta se produjera con la base mínima de 944,40 Euros y se aplique la bonificación prevista para menores de 35 años. Sin embargo, a consecuencia de un error humano en la realización de dicha alta, en vez de la base mínima, se realiza por la base máxima de 4.070,10 euros.

Una vez detectado el error, y dentro del plazo de un mes concedido, con fecha 5 de abril de 2021 se interpuso recurso de alzada contra la resolución de reconocimiento de alta solicitando la subsanación del error aplicando la base mínima de 944,40 euros y aplicarse, además, la correspondiente reducción por ser Don Fernando menor de 35 años.

Dicho recurso no pretende, en contra de lo argumentado en la resolución recurrida, una modificación de la base, sino una subsanación del error humano producido en la tramitación de la misma.

Al mismo tiempo y con objeto de agotar todas las vías posibles para la subsanación del error, se solicita a la TGSS a través del sistema CASIA (Servicio para la Atención al Autorizado RED) la subsanación de la base de cotización. Resolviendo que lo procedente es la interposición del recurso de alzada.

En cualquier caso, la petición del recurso es una rectificación o subsanación de la base de cotización desde el inicio del alta, ya que es errónea. En ningún momento, Don Fernando ha pretendido estar de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con base máxima ni un

sólo día. No obstante, y de forma paralela el 21 de mayo de 2021 se presentó solicitud de cambio de bases de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomo para el siguiente plazo legalmente establecido en el que se permita dicho cambio ante la tardanza en la respuesta al recurso.

Los particulares pueden promover la rectificación de errores producidos en los actos administrativos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el error en el que se ha incurrido en este caso, reúne las características que se exigen al error de hecho para aplicar dicho precepto, pues se trata de error involuntario fácilmente comprobable, como el error ortográfico o numérico en relación con nombres, fechas u operaciones aritméticas. **Los autorizados RED realizan muchas gestiones diarias como las indicadas en el presente recurso a lo largo de su actividad. Es por tanto, posible que, en ocasiones, se produzca algún error humano en la realización material de dichos actos. Errores en la fecha de alta o baja de un trabajador por cuenta ajena, errores en un número de cuenta bancaria o errores a la hora de establecer una base de cotización u otra en el alta de un trabajador por cuenta propia, porque, en su realización material, depende de marcar una u otra casilla.**

La resolución del recurso de alzada recurrida, al no resolver sobre el motivo del recurso, no presenta la adecuada motivación y fundamentación que es exigida a las actuaciones administrativas por el ordenamiento jurídico español.

SEGUNDO.

- El Letrado de la Administración de la Seguridad Social, por su parte, se opone al recurso y alega que el actor solicitó telemáticamente a través del Sistema RED su alta en el Reta con fecha de efectos de 10-3-2021, indicando como base de cotización la máxima del Régimen, y explica que para la tramitación telemática el sistema muestra al solicitante los datos introducidos, con el fin de que, por este, antes de confirmar la solicitud de alta, verifique si los datos son correctos haciéndole saber que las opciones realizadas sólo pueden modificarse en los plazos que la norma establece, de tal manera que confirmada la solicitud de alta y emitida resolución por la TGSS reconociendo el alta en los términos solicitados, no puede hablarse de error material subsanable sino de modificación de la base de cotización elegida y confirmada. Y dicha modificación debe efectuarse con los requisitos, en los plazos y con los efectos establecidos en la ley para poder realizar el cambio, conforme a lo dispuesto en el art. 43.2 y 43 bis del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social

TERCERO.

- Un supuesto idéntico al que nos ocupa ha sido resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 119/2023 de 19 Jun. 2023, Rec. 123/2022, compartiendo esta Sala los fundamentos expresados en la misma.

Siguiendo lo argumentado en la sentencia citada, tiene razón la Administración cuando mantiene que la resolución originariamente recurrida se limitó a verificar el reconocimiento del alta en el RETA en los términos solicitados por la parte actora.

Ahora bien, ello no puede ser impedimento para que a la vista del error involuntario (conocido más tarde) en que se incurre a la hora de formular dicha solicitud de alta en el RETA (error consistente en rellenar la casilla de base de cotización máxima cuando se quería y era intención la de rellenar la casilla de base de cotización mínima), sea posible legalmente revisar, revocar o rectificar dicha resolución de 1º de marzo de 2021 con base en el error o la inexactitud en que incurre la actora (en este caso la persona a la que dicha parte encomendó que tramitara dicho alta a través del sistema RED, como persona autorizada al efecto) en su propia solicitud o declaración presentada ante la TGSS.

Así se argumenta, a nuestro juicio acertadamente, en la sentencia citada:

<<El art. 109 de la Ley 39/2015 en términos generales y para todo tipo de actos administrativos contempla por un lado, la posibilidad de que las Administraciones Públicas pueden revocar sus actos de gravamen o desfavorables siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico (art. 109.1); y por otro lado, en su art. 109.2 contempla que las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Por otro lado, también se refiere a esta posibilidad de revisión de los actos administrativos, dictados en el ámbito de la Seguridad Social, el art. 47 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, y lo hace con el siguiente tenor:

"1. Los actos declarativos de derechos que puedan dictarse en el ámbito de la gestión recaudatoria no podrán revisarse de oficio en perjuicio de sus beneficiarios. Cuando la Tesorería General de la Seguridad Social pretenda la revisión de dichos actos, deberá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá revisar de oficio sus actos declarativos de derechos cuando la revisión se funde en la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones de los beneficiarios.

3. Los órganos de la Tesorería General de la Seguridad Social podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

4. La Tesorería General de la Seguridad Social podrá rectificar en cualquier momento del procedimiento recaudatorio, de oficio o a instancia de persona interesada, los errores materiales o de hecho y los aritméticos contenidos en sus actos."

Por otro lado, el art. 55 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, también se refiere a esta posibilidad en los siguientes términos:

"1. Cuando la inscripción, protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tarificación, cobertura de la prestación por incapacidad temporal, afiliación, altas, bajas y variaciones obrantes en los sistemas de documentación de la Tesorería General de la Seguridad Social no sean conformes con lo establecido en las leyes, en este Reglamento y demás disposiciones complementarias, si así resultare del ejercicio de sus facultades de control o por cualquier otra circunstancia, dicha Tesorería General podrá adoptar las medidas y realizar los actos necesarios para su adecuación a las normas establecidas, incluida la revisión de oficio de sus propios actos en la forma y con el alcance previstos en este artículo y los siguientes.

2. Las facultades de la Tesorería General de la Seguridad Social para revisar, de oficio o a instancia de parte, sus propios actos de inscripción, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal, tarificación, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos no podrán afectar a los actos declarativos de derechos, en perjuicio de los beneficiarios de los mismos, salvo que se trate de revisión motivada por la constatación de omisiones o inexactitudes en las solicitudes y demás declaraciones del beneficiario.

3. La Tesorería General de la Seguridad Social podrá rectificar, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y los aritméticos de los actos regulados en este Reglamento".

(...)

Del contenido de dichos preceptos y del citado criterio Jurisprudencial resulta que la TGSS de oficio o a instancia de parte, bien puede revisar sus actos declarativos de derecho cuando la revisión se funde en la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones de los beneficiarios, o bien puede rectificar de oficio o a instancia de parte los errores materiales o de hecho de los actos regulados en el citado Reglamento General sobre Inscripciones de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores en la Seguridad Social; y que estas facultades de revisar o rectificar exigen como no podía ser de otro modo que previamente se haya acreditado que estamos ante una declaración o solicitud que contenga omisiones o inexactitudes o que el solicitante y/o beneficiario haya incurrido en errores al formular su declaración, habiendo precisado también la Jurisprudencia que la revisión de actos que de oficio o a instancia de parte pueden realizarse por tales causas es distinto de la revisión de oficio contemplada y regulada en el art. 106 de la Ley 39/2015 (antes art. 102 de la Ley 30/1992).

Y esta posibilidad de revisión en dichos supuestos también viene reconocida por la propia TGSS como así lo acredita los docs. 1, 2 6 3 aportados por la actora con su demanda, en virtud de los cuales se comprueba que en un caso muy similar al de autos y en fechas también próximas sino coincidentes se siguió como procedimiento para subsanar el error en que se había incurrido al formular la solicitud de alta en el RETA, no el trámite de impugnaciones, y si la subsanación a través del sistema CASIA, con el resultado de que la propia Administración de la Seguridad Social admitió de inmediato la subsanación del citado error por mencionada vía, modificando el alta por base de cotización máxima a base de cotización mínima.

En el presente caso resulta plenamente acreditado el error material en que incurre la solicitante al formular su alta en el RETA, solicitando su alta por la base de cotización máxima, cuando quería darse de alta por la tarifa plana de la base de cotización mínima, incurriendo así claramente la solicitante en un error o inexactitud al formular su declaración. >>

En nuestro caso, el actor, en cuanto se apercebó del error intentó su subsanación de todas las formas que le estaban permitidas, a través del recurso de alzada, y mediante el sistema CASIA <<lo que evidencia y corrobora, sin ningún género de duda, que el alta en el RETA por base de cotización máxima en vez de por base de cotización mínima fue un error por inexactitud en el formulario rellenado por la actora, toda vez que nunca estuvo en la voluntad e intención de la actora en un primer momento ni tampoco con posterioridad en formular la solicitud de alta en el RETA por base de cotización máxima, de ahí que la solicitud de revisión y rectificación formulada al respecto no se deba a un posterior cambio de criterio o de postura. Las propias circunstancias laborales, personales, familiares y económicas concurrentes en la actora corroboran en todo caso que su única voluntad era darse de alta en el RETA por la tarifa plana correspondiente a la base de cotización mínima>>

Por todo lo expuesto y razonado, y dado el derecho a la revisión y rectificación que asiste en el presente caso al actor en relación con su solicitud de alta en el RETA procede estimar la demanda, acordando que se rectifique su alta en el RETA pasando de la base de cotización máxima a base de cotización mínima con las bonificaciones solicitadas con la fecha de efectos de 20 de marzo de 2021 y se proceda a la devolución de las cantidades abonadas como exceso por la diferencia de la base de cotización.

CUARTO.

- En razón de todo ello procede estimar el recurso contencioso administrativo formulado; con imposición de costas a la Administración demandada por aplicación del art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, aunque limitadas a un máximo de 500 euros por todos los conceptos más el IVA correspondiente si resultara procedente, en su caso.

En atención a todo lo expuesto, y POR LA AUTORIDAD QUE NO S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo n.º 52/22 interpuesto por Fernando, contra la Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Murcia de fecha 2 de julio de 2021 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución de 10 de marzo de 2021 que reconoce su alta en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos con la base máxima de cotización de 4.070,10 €, por no ser dicho acto conforme a derecho procediendo a rectificar la base de cotización del alta de D. Fernando desde el alta del día 10 de marzo de 2021 en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, estableciendo desde tal día la base mínima de 944,40 euros, aplicando, asimismo, las bonificaciones previstas para menores de 35 años desde dicha fecha, y condenando a la parte demandada a devolver las cantidades abonadas de más, con expresa condena en costas a la parte demandada aunque limitadas a un máximo de 500 euros por todos los conceptos más el IVA correspondiente si resultara procedente

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.